



- g) Derecho.
h) Administración y Turismo.

3.2. El listado de carreras del párrafo 3.1 es no taxativo y puede ampliarse de acuerdo con las necesidades y la demanda educativa del departamento de San Martín.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva

La implementación de la Universidad Nacional Alto Huallaga se realiza de manera progresiva, priorizando las carreras citadas en el párrafo 3.1 del artículo 3, según la demanda y necesidad de la población.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Comisión organizadora

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designa a los integrantes de la comisión organizadora encargada de elaborar y gestionar los instrumentos de gestión para el funcionamiento de la Universidad Nacional Alto Huallaga conforme a la normativa vigente.

CUARTA. Licenciamiento institucional

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ejercerá las acciones y procedimientos previstos en la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de otorgar el licenciamiento institucional para el funcionamiento de la Universidad Nacional Alto Huallaga, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

QUINTA. Acciones para la construcción de la sede de la Universidad Nacional Alto Huallaga

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de San Martín y la Municipalidad Provincial de Tocache realiza, con cargo a su presupuesto anual, las acciones correspondientes para el desarrollo de estudios técnicos destinados a la construcción de la sede de la Universidad Nacional Alto Huallaga, así como para su inclusión dentro del banco de proyectos de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-2

LEY N° 32699

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA SALVAGUARDIA Y PUESTA EN VALOR DE LA FESTIVIDAD DE LA VIRGEN DEL CARMEN DE VILCAS HUAMÁN DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la salvaguardia y puesta en valor de la festividad de la Virgen del Carmen de Vilcas Huamán del departamento de Ayacucho. Para tal fin, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán, coordinan conforme a sus respectivas competencias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-3

LEY N° 32700

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE IRRIGACIÓN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAJAMARCA, LAMBAYEQUE, AMAZONAS, LA LIBERTAD Y PIURA, Y PROMUEVE EL PROYECTO TINAJONES II MEDIANTE EL AFIANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN Y TRASVASE DE LAS AGUAS DEL RÍO MARAÑÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el sistema de irrigación en los departamentos de Cajamarca, Lambayeque,

Amazonas, La Libertad y Piura, así como el afianzamiento, represamiento y trasvase de las aguas del río Marañón del Proyecto Tinajones II y la ampliación de la frontera agrícola, a fin de garantizar la seguridad alimentaria, la competitividad y el desarrollo de la agroindustria en el país.

Artículo 2. Nuevas tierras habilitadas

Las tierras agrícolas que se habiliten como consecuencia del trasvase de las aguas del río Marañón y que no se superpongan a los proyectos de riego tecnificado se ofertan por parte del órgano correspondiente, teniendo prelación preferente para su adquisición aquellos pequeños agricultores del área de influencia, ya sean individuales u organizados, que acrediten dedicarse a la actividad agrícola y que no cuenten con tierras propias, por posesión o propiedad.

Artículo 3. Implementación de la Ley

Se encarga al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con cargo a su presupuesto institucional y en coordinación con los gobiernos regionales de Cajamarca, Lambayeque, Amazonas, La Libertad y Piura, en el marco de sus respectivas competencias y funciones, realizar las siguientes acciones:

- Formular los estudios técnicos preliminares y definitivos, a fin de evaluar y verificar las condiciones hidrológicas y geológicas, geotécnicas, sociales, ambientales y económicas en el ámbito de influencia del proyecto Tinajones II.
- Elaborar los estudios técnicos que evalúen la no superposición del ámbito del proyecto Tinajones II con zonas de bofedales altoandinos y áreas naturales protegidas.
- Identificar y promover la participación de actores clave en la formulación de estudios sociales y ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Promoción de la inversión

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, dentro del marco de sus competencias, en coordinación con los gobiernos regionales de los departamentos de Cajamarca, Lambayeque, Amazonas, La Libertad y Piura, priorizan las acciones que correspondan para promover la inversión privada en el proyecto Tinajones II, así como evaluar alternativas de financiamiento para el logro del objetivo de la presente ley.

SEGUNDA. Participación y acceso a la información

En el proceso de formulación de los estudios técnicos preliminares y definitivos, el Estado garantiza a las autoridades representativas de las comunidades campesinas y las comunidades nativas el derecho a participar y el acceso a la información sobre la formulación de los estudios técnicos hidrogeológicos, sociales y ambientales, en el marco de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

TERCERA. Inicio de estudios

El inicio de los estudios técnicos hidrogeológicos preliminares y los estudios definitivos correspondientes debe realizarse en un plazo no mayor de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Saneamiento físico-legal de áreas agrícolas en zonas de frontera

Las áreas agrícolas en zonas de frontera, declaradas en veda y otras, pueden ser formalizadas hasta el 31 de diciembre de 2028, en el marco de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, siempre que acrediten actividad agrícola iniciada antes del 31 de diciembre de 2020 y la implementación de un sistema de riego tecnificado, que garantice la disponibilidad hídrica.

La formalización no procede cuando se trata de:

- Zonas ocupadas con fines de vivienda o ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana.
- Áreas de uso público, incluidos ríos, lagunas u otros similares, así como sus fajas marginales.
- Áreas forestales o de protección del Estado o aquellas comprendidas en alguna categoría del ordenamiento forestal.
- Áreas naturales protegidas por el Estado.
- Tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas parte del patrimonio cultural de la nación.
- Tierras comprendidas en procesos de inversión privada.
- Tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación.
- Tierras destinadas a obras de infraestructura.
- Tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.
- Tierras declaradas de interés nacional.
- Tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

Para efectos de la presente disposición, no resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-4

LEY Nº 32701

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, Y LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA DISPONER LA DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 1. Modificación del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos: